

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

DECRETO

Declarando Monumento Histórico-Artístico la iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería en Zaragoza

La iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza, es una estimable muestra del barroco incipiente romano. Su fachada principal tiene una organización sencilla en la que se buscó y logró un gracioso efecto ornamental. El interior, de plantas de cruz latina constituida por una sola nave dividida en tres tramos cubiertos con cúpulas ovaladas carece de todo otro adorno que la muy volada cornisa y algunos recuadros moldurados, como obra destinada a ser totalmente revestida de pinturas mulares; y éstas de sorprendente realismo, debidas al genio Claudio Coello y al arte de su discípulo predilecto Sebastián Muñoz, dan al templo una nota de extraordinaria belleza.

En consideración a lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Nacional, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se declara Monumento Histórico-Artístico la iglesia del antiguo convento de Agustinos de la Mantería, en Zaragoza.

Artículo 2.º La tutela de este Monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 4 de enero de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del «B. O. del E.», núm. 17, fecha 17-1-46)

SECCION QUINTA

Núm. 275

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha sido dictada la siguiente

CIRCULAR NUN 549

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de

julio de 1941, y para el desarrollo de cuanto se preceptúa en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, prorrogada por la de 15 de diciembre de 1945, en lo que afecta a esta Comisaría General, he tenido a bien disponer:

A. Orujos grasos y extractados

1.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 200 pesetas por tonelada métrica, puesto en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio de los orujos será reducido en los gastos que esto origine.

2.º Para los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior, para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en 23,70 ptas. por Tm., y 1 por 100 en más o en menos respecto a la riqueza tipo.

Quando comprador o vendedor de una partida de orujo no lleguen a un acuerdo sobre la riqueza grasa y humedad del producto deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

3.º Los orujos grasos sólo podrán circular acompañados de "conduces", expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos "conduces" se expresará la fábrica de extracción de aceites de orujo a que vayan destinados. Cuando el transporte sea por ferrocarril, precisará de la guía única.

4.º Los Comisarios de Recursos de las Zonas Sur y Levante, en las provincias de su jurisdicción, y los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes, quedan facultados para proceder a la adjudicación forzosa a fábricas extractoras de los orujos grasos que no se retiren de las almazaras y de los que, retirados por alguna fábrica de aceite de orujo, no sean extractados con suficiente rapidez por la misma.

5.º El precio de orujo extractado será de 800 pesetas el vagón de 10.000 kilogramos en fábrica productora, con una tolerancia del 20 por 100 de humedad; los excesos sobre esta tolerancia serán deducidos en factura por el vendedor. Son de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

B. Aceites de orujo

6.º Para la determinación de los precios de aceite de orujo se fija como tipo el de 15º de acidez, el cual tendrá un precio base de 310 pesetas por cada 100 kilogramos sobre vagón origen, con envases del comprador.

Los aceites de orujo de acidez inferior a 15º tendrán un aumento sobre el precio base de 2,50 pesetas por cada grado en menos respecto al aceite tipo.

Los aceites de orujo de acidez comprendidos entre 15 y 50º, tendrán una disminución sobre el precio base de una peseta por cada grado que rebasa los 15.

Los aceites de orujo de acidez

superior a 50º grados tendrán un precio único de 270 pesetas por 100 kilogramos.

La tolerancia máxima de humedad e impurezas será de 2 por 100, y la de ácidos grasos oxidados determinados al éter de petróleo será de 3 por 100. Los excesos sobre estas tolerancias serán descontados en factura por el vendedor.

7.º Los aceites de orujo de acidez inferior a 15º podrán refinarse. Los aceites de orujo de acidez comprendida entre 15 y 50º serán sometidos a la operación de desdoblamiento para beneficiar su glicerina.

Los aceites de orujo de acidez superior a 50º serán destinados a la fabricación de jabón común.

8.º Los Comisarios de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán la presentación del resguardo de ingreso en el Banco Español de Crédito, a favor de esta Comisaría General, del canon de 25 pesetas por 100 kilogramos antes de expedir las guías de circulación de los aceites de orujo de acidez superior a 50º. Este canon es independiente del de una peseta por 100 kilogramos con que están gravados los aceites de oliva y orujo por la Orden de la Presidencia de 14 de septiembre próximo pasado, y se aplicará igualmente a los turbios y borras de aceites de orujo.

C. Turbios y borras de aceite de oliva

9.º La grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva tendrá como precio el de 312 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

10. No se permitirá la salida de turbios y borras de almazaras en que se produzcan antes del día 30 de junio de 1946.

D. Semillas y frutos oleaginosos y aceites y tortas obtenidos de los mismos

11. Todas las semillas y frutos oleaginosos que se importen, con excepción de las semillas de lino y ricino, quedarán a disposición de esta Comisaría General, que procederá a su distribución.

12. Quedan intervenidos, necesitando ir acompañados de guía para su circulación, todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas, tanto de importación como de

producción nacional, con excepción de los de linaza y ricino.

13. Queda prohibida la fabricación en un mismo local de aceites de oliva o de orujo y de otros frutos y semillas oleaginosos.

14. Queda prohibida la venta de mezclas de aceites de frutos y semillas oleaginosos con aceites de oliva y orujo.

15. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de de producción nacional, en estado natural, refinados o hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

16. Los rendimientos de las semillas, granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

PRIMERA MATERIA	Rendimiento %		Mermas
	Aceite	Tortas	
Copra	62	35	3
Palmiste	42	55	3
Babassú	60	37	3
Linaza	30	65	5

17. Los precios que regirán durante la campaña 1945-46 serán los siguientes:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares	360	400
Aceite de avellana	1.485	1.485
Aceite de almendra	1.875	1.875
Aceite de cacahuete	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva	1.030	1.030

18. Todas las tortas residuo de prensado de copra, palmiste, babassú, liza, avellana, almendra, algodón y cacahuete que se produzcan, quedan intervenidas y sujetas a circulación con guía, para su distribución por esta Comisaría General.

Los precios anteriores se aplicarán por cada 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador.

19. El precio de las tortas de algodón, coco, palmiste y linaza será de 90 pesetas por 100 kilo-

gramos en fábrica y sin envases, ó 110 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envases; las tortas de cacahuete, avellana y almendra tendrán un precio de 175 pesetas por 100 kilogramos en fábrica y sin envase, ó 195 pesetas por 100 kilogramos sobre vagón origen con envase.

E. Sebo fundido

20. El sebo fundido, para circular, deberá ir acompañado de la guía oficial.

El 60 por 100 de la producción de cada provincia quedará a disposición de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, para su distribución entre los fabricantes de jabón común.

F. Compraventa de grasas industriales

21. Todos los aceites de orujo, de coco, de palmiste, de palma, así como los ácidos grasos obtenidos de los mismos, serán distribuidos por esta Comisaría General, por el sistema de adjudicación forzosa nominativa de productor a beneficiario.

22. Los sebos fundidos no intervenidos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, los aceites de avellana, almendra, cacahuete y grana de uva podrán adquirirse por aquellos industriales a los que, previa solicitud, les sea concedida autorización de compra por esta Comisaría General. Dicha autorización deberá ser presentada al solicitar la guía de circulación correspondiente y devuelta a esta Comisaría General una vez obtenida dicha guía.

23. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceites, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de retirada:

a) Abrirán crédito bancario, realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación, al suministrador asignado, por el 70 por 100 del importe de la partida.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia, según proceda, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

d) Comunicarán a esta Comisaría General haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias, para lo cual utilizarán el impreso que al efecto va unido a cada adjudicación.

Si en el plazo indicado incumple dichas obligaciones, perderá el derecho a la adjudicación.

24. Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días, contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría General si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior.

b) Servirá la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando, en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría General, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

G. Refinación de aceites de orujo

25. Serán refinados los aceites de orujo de acidez no superior a 15° que sean adjudicados por esta Comisaría General a las refineras.

26. Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo que ingresen en refinería deben poner a disposición de esta Comisaría 70 kilogramos de aceite de orujo refinado y 28 kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

27. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

28. Las refineras que posean fábricas de jabón común debidamente legalizadas transformarán automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

29. El precio del aceite de orujo refinado será de 390 pesetas por 100 kilogramos, puesto so-

bre vagón origen, con envases del comprador.

El precio de los ácidos grasos de pastas de refinería será de pesetas 312 por 100 kilogramos, en las mismas condiciones.

30. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en la refinería para su distribución por esta Comisaría General

H. Desdoblamiento de grasas

31. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas las industrias debidamente autorizadas, de acuerdo con la Orden de la Presidencia de 28 de noviembre de 1944.

32. Sufurarán obligatoriamente el desdoblamiento todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre 15 y 50°, y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

33. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerina de Saponificación	Ácidos grasos
Aceite de coco, palmiste, babassú y similares.....	11	94
Aceites de avellana, cacahuete, etc.....	9	94
Sebos fundidos.....	8	94
Aceites de orujo.....	4	94

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos netos de grasa, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxiácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo 9.º

Si se desdoblaran otras grasas no expresadas, es de la competencia de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

34. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios: Por 100 kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen con envases del comprador y con una tolerancia en humedad e impurezas del 0,5 por 100, descontándose en factura el exceso:

ACIDOS GRASOS DE	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceite de orujo... ..	312	337
Sebo de importación y aceites de coco, palmiste y babassú.....	345	377
Aceite palma	331	360

35. El Sindicato del Olivo instruirá los expedientes de cierre de plantas desdobladoras, de acuerdo con el apartado décimo-octavo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de noviembre de 1944, y propondrá la resolución a esta Comisaría General, que, en caso de cierre, adjudicará las existencias de grasa para desdoblar a otra planta.

I. Jabón común de lavar

36. El jabón común de lavar será expedido por los fabricantes en trozos troquelados de una o dos raciones, cuyo peso al salir del troquel debe ser de 200 ó 400 gramos, respectivamente, debiendo estar estampado en cada trozo, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el contenido en gramos de ácidos grasos y resinosos conjuntamente o el porcentaje de los mismos referido al peso a la salida de troquel.

37. El jabón común de lavar debe adaptarse a las siguientes características:

CONTENIDO DE	(Peso nominal trozo de una ración 200 g.)		(Peso nominal trozo de dos raciones 400 g.)	
	Mín. Grs.	Máx. Grs.	Mín. Grs.	Máx. Grs.
Ácidos grasos y resinosos	110	115	220	230
Alcali libre (expresado en NaOH)		1		2
Materia insoluble en agua		10		20

Pueden contener carga soluble en agua y materia insoluble en una proporción que no exceda al máximo determinado en el cuadro anterior.

Por cada 100 kilogramos de aceite de orujo o de sus ácidos grasos pueden emplearse 5 kilogramos de colofonia como máximo.

Por cada 100 kilogramos de aceite de palma (ácidos grasos), que se incorporen al jabón, se in-

corporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

Por cada 100 kilogramos de ácidos grasos de coco, de sebo, de palmiste o de babassú que se incorporen al jabón común se incorporarán obligatoriamente 25 kilogramos de colofonia.

38. Los rendimientos mínimos en jabón que se exigirán, considerando en colofonia un 80 por 100 de ácidos resinosos, serán los siguientes:

Por 100 kilogramos de aceite de orujo, 166 kilogramos de jabón.

Por 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo, 175 íd. de íd.

Por 100 íd. de íd. íd. de palma, 210 íd. de íd.

Por 100 íd. de íd. íd. de coco, palmiste y babassú o de sebo, 231 íd. de íd.

Los industriales que no alcancen estos rendimientos mínimos, sin perjuicio de otras sanciones, a que pudiesen ser acreedores, serán castigados con la pérdida de un cupo.

39. El precio del jabón común de lavar será de 0,55 pesetas ración (equivalente a 275 pesetas por 100 kilogramos de peso a la salida de troquel), en fábrica y sin envase, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima o sobre muelle embarque con embalaje de madera en cajas de 200 a 250 raciones. Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón, cargarán en factura 0,03 pesetas por ración (equivalente a 15 pesetas por 100 kilogramos).

Los industriales de las zonas Norte y Levante podrán cargar en factura, en concepto de exceso de gastos de transporte de materias primas, 13,25 pesetas por 100 kilogramos.

40. Toda la producción de jabón común de lavar será intervenida por esta Comisaría General, necesitando ir acompañada de guía para su circulación.

41. Mensualmente esta Comisaría General procederá a la distribución de las disponibilidades de jabón común, señalando a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, a las Intendencias de los Ejércitos, Economatos, etc., la cantidad que les corresponda y la provincia o provincias de las que deben retirarlas, comunicando asimismo a las Comisa-

rias de Recursos y Delegaciones provinciales, según corresponda, los suministros a efectuar por cada una de las provincias de su Zona. En cuanto reciban esta comunicación, los Comisarios de Recursos y Delegados provinciales de Abastecimientos procederán a ordenar las entregas correspondientes a los industriales, oficiando a los organismos beneficiarios los suministradores que les han correspondido. Los organismos beneficiarios de cupos de jabón, en cuanto conozcan sus suministradores, ordenarán la apertura de los créditos bancarios correspondientes en un plazo de diez días hábiles. Los industriales jaboneros que, transcurridos veinte días desde la recepción de la orden de suministro de una partida de jabón, no hayan tenido conocimiento de la apertura de crédito correspondiente, lo comunicarán a la Comisaría de Recursos de su Zona, la cual procederá a la anulación de la orden de entrega.

42. Los precios de jabón común de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, aplicando los márgenes establecidos por la Orden de la Presidencia en 24 de septiembre de 1942.

J. Zonas de distintos precios

43. A los efectos de precios a aplicar a los aceites, ácidos grasos y jabones, se considerarán comprendidas en la Zona Sur las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla y Toledo, y en las Zonas Norte y Levante, las restantes.

K. Distribución de grasas a jaboneras

44. De acuerdo con el artículo 47 de la circular número 499 de esta Comisaría General, las fábricas de jabón quedan clasificadas en dos grupos; en el primero están incluidas aquellas industrias que han justificado su producción en el período 1931 a 1935 (ó 1936 a 1938 si la apertura de la fábrica fué posterior al 1.º de julio de 1936), y en el segundo grupo, las restantes.

45. Entre los fabricantes encuadrados en el primer grupo se distribuirá el 75 por 100 de las grasas que se destinen a jabone-

ría, proporcionalmente a la producción justificada en el período base.

El 25 por 100 restante se distribuirá entre los industriales del segundo grupo, tomando como base distributiva el volumen de calderas.

L. Régimen de declaraciones

46. Todos los fabricantes productores de aceite de orujo, de semillas y de frutos oleaginosos, y los de jabón común, los fundidores de sebo, los desdobladores y los refinadores de aceite, están obligados a presentar, en los modelos oficiales de esta Comisaría General, declaraciones juradas mensuales de movimiento y existencias de los productos intervenidos.

Las declaraciones estarán cerradas el último día de cada mes, y se presentarán, dentro de los cinco primeros del mes siguiente, un ejemplar en esta Comisaría General y otro en la Comisaría de Recursos de su zona, los industriales enclavados en las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Teruel y Valencia (Zona Levante); Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo (Zona Sur), y Guipúzcoa y Vizcaya (Zona Norte), o en la Delegación Provincial de Abastecimientos, los industriales que radiquen en las provincias no expresadas.

Serán sancionados con cierre temporal de la industria los fabricantes que dejen de presentar alguna declaración jurada dentro del plazo legal, considerándose como no presentadas las que estén defectuosamente redactadas.

L. Entrada en vigor y disposiciones que se anulan

47. Cuanto se dispone en esta circular empezará a regir en el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

48. Queda anulada con la publicación de la presente la circular núm. 499 de esta Comisaría General.

Madrid, 3 de enero de 1946.—
El Comisario general, Rufino Beltrán".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 21 de enero de 1946.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 167

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERMISOS de circulación de automóviles, expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza, durante el mes de diciembre de 1945.

Número de matrícula	Categoría	Inscripción	MOTOR			FORMA	Número de asientos	Tara	Carga máxima	NOMBRES Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
			Marca	Número	Cil.							
8.101	2. ^a	7	Hispano Suiza..	5.262	4	16	Furgon	1.940	500	Pompas Fínebres-Laborda.....	Ossáu, 2	P.
8.102	2. ^a	11	Lincol.	H-132.706	12	33	C. interior.....	>	>	Simón Loscertales Bona.....	Independencia, 4	P.
8.103	1. ^a	12	Monet Gayon....	123	1	3	Moto	>	>	Miguel Aybar Gállego.....	Ejea (Zaragoza)	P.
8.104	2. ^a	18	Plymouht.....	Z 510	5	18	C. interior.....	>	>	Pedro Hernández Dueso.....	San Vicente Paúl, 42	P.
8.105	3. ^a	18	Chevrolet.....	2.344.150	6	21	Caja.....	2.700	3.000	Domingo Gimeno Gracia.....	Avenida Madrid, 137	P.
8.106	1. ^a	19	Royal Enfiel....	6.135	1	5	Moto	>	>	José Alvarez Núñez.....	Academia General Militar	P.
8.107	2. ^a	27	Ford.....	AA-7.740.511	4	17	Sedán.....	>	>	Emitio Clavero Esteban.....	Pabostría, 4	P.
8.108	2. ^a	29	Chevrolet.....	M-48.266	6	21	Ambulancia..	1.700	700	Pedro Hernández Dueso.....	San Vicente Paúl, 42	P.
8.109	2. ^a	29	Plymouht.....	PO-55.529	6	18	C. interior....	>	>	El mismo.....	Id.	P.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1945.—El Ingeniero-Jefe: P. D., S. Bravo.

Núm. 326

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Junta Municipal de Solares

De acuerdo con lo preceptuado por el Reglamento de 29 de junio de 1911, queda expuesta al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos del Excmo. Ayuntamiento, por un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, la relación de solares sin edificar, existentes en esta ciudad.

Durante este plazo se admitirán ante esta Junta las reclamaciones a que hubiere lugar, que no podrán versar sino sobre inclusión o exclusión de inmuebles en la relación.

Zaragoza, 31 de diciembre de 1945.—
El Presidente, Manuel Baselga.

Núm. 310

Jefatura Agronómica de la Provincia de Zaragoza

Registro de tractores, motores para riego, cosechadoras y trilladoras.

Ordenado por la Superioridad se proceda a la formación de los registros de tractores, motores para riego, cosechadoras y trilladoras, de acuerdo con la Orden ministerial de 18 de septiembre de 1945 y circular de la Dirección General de Agricultura de 19 de noviembre del mismo año, para su ejecución se atenderán los agricultores a las normas siguientes:

a) La presentación de las declaraciones firmadas se efectuará antes de día 15 de marzo próximo; pasado este plazo, se considerará como ilegal la situación de los que no hayan sido declarados.

b) Estas declaraciones se harán por duplicado y en impresos que facilitará gratuitamente a los declarantes esta Jefatura Agronómica.

c) Ultimado el plazo de declaración, se procederá a efectuar el reconocimiento de toda la maquinaria inscrita y a la fijación en ella de las placas correspondientes.

d) Las empresas o particulares propietarios de tractores, motores para riego, cosechadoras y trilladoras para explotarlos con finalidad agrícola, pero con carácter mercantil, quedan asimismo sujetos a la obligación de inscripción y reconocimiento.

e) Quedan igualmente obligados a cumplimentar lo ordenado anteriormente los propietarios de maquinaria agrícola o motores de riego que sean movidos tanto por medio de lubricantes como de energía eléctrica.

f) En lo sucesivo, todo agricultor o empresa agrícola que entre en posesión de un tractor, motor de riego, cosechadora o trilladora, lo comunicará a esta Jefatura. Si dicho motor, tractor, cosechadora o trilladora procede de otro agricultor, se hará constar así expresamente, especificando lugar en que radicaba, matrícula de procedencia y nombre del anterior propietario.

g) Los propietarios de tractores, motores, cosechadoras y trilladoras, los fabricantes, los talleres de reparación y las casas comerciales vendedoras, quedan obligados a facilitar a esta Jefatura Agronómica los datos que reclame en la forma y plazos que se señalen.

Lo que se publica para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 23 de enero de 1946.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 224

Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D. Pedro Mata Feliú, solicita la concesión de 210 metros cúbicos de agua por segundo del río Ebro para usos industriales y 71 litros de agua por segundo del usuario para riegos, mediante elevación, en términos de Quinto, Velilla de Ebro y La Zaida (Zaragoza), con arreglo al proyecto presentado por el mencionado peticionario suscrito en Zaragoza en 25 de noviembre de 1945 por los Ingenieros de Caminos D. Francisco Javier Muiuberría Castiella y D. Gabriel Faci Iribarren.

El aprovechamiento que se solicita consta, en esencia, de embocadura junto a la presa ya construída de «Villa de los Angeles», margen derecha, regulador, cámara de sedimentación, canal, cámara de carga, central y canal de desagüe al río.

El tramo de río ocupado por este aprovechamiento tiene una longitud de 4.938 metros y está comprendido entre la presa antes mencionada de «Villa de los Angeles», en término de Quinto, y la desembocadura en el Ebro del ba-

ranco de Lopín, término municipal de La Zaida.

La relación de propietarios afectados por estas obras figura en el proyecto.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados puedan formular sus reclamaciones durante un plazo de treinta días naturales y consecutivos contados a partir de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 26), donde también estará de manifiesto el proyecto correspondiente.

Zaragoza, 22 de enero de 1946.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, F. Fernández.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

282.—Fuendajaión

288.—Cosnenda

Padrón de riqueza agrícola

360.—Pastriz

Núm. 300

EJEA DE LOS CABALLEROS

Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso público, con carácter de urgencia, entre viveristas, para contratar el suministro de unas 30.000 plantas de vid y 1.000 de olivo, según el pliego de condiciones que se halla expuesto en Secretaría municipal.

No se fija en principio tipo de tasación, aun cuando se asignan para efectos administrativos 23.250 pesetas para vides y 6.000 para olivos, entendiéndose la planta puesta en estación de ferrocarril de Ejea, y previniéndose que pueden formularse proposiciones por separado para cada clase de plantas.

El acto del concurso tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 de febrero próximo, a las doce horas, y las proposiciones deberán presentarse en el Re-

gistro General del Ayuntamiento hasta las trece del día anterior al indicado.

La Corporación se reserva el derecho de admitir la proposición que considere más ventajosa y el de rechazarlas todas si lo estima oportuno.

Se concede un plazo de cinco días para efectos de reclamaciones, según dispone el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, cuyos preceptos serán complementarios del condicionado que se menciona.

Ejea de los Caballeros, 22 de enero de 1946.—El Alcalde, José M.^a Sánchez.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, según cédula personal que acompaña, se compromete a verificar el suministro de unas 30.000 plantas de vid y 1.000 de olivo al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, según el anuncio publicado, por el precio de pesetas el millar en cuanto a la vid y pesetas uno en cuanto al olivo, aceptando en todas sus partes e condicionado respectivo.

(Fecha y firma del proponente).

Reintegro municipal y del Estado.

Núm. 305

SASTAGO

Durante los días 4, 5 y 6 de febrero próximo, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del pasado ejercicio de 1945, en primer período voluntario, y la del segundo trimestre, en segundo y último período voluntario, advirtiendo a los contribuyentes que todo el que no haga efectivos sus descubiertos en los expresados días pasarán al apremio sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán con los apremios respectivos los atrasos del repartimiento general de utilidades de trimestres y años anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 23 de enero de 1946.—El Alcalde, Miguel Loú.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Navarra.

Núm. 297

MONSERRAT SORIANO (José), de 17 años, natural de Zaragoza, hijo de Gregorio y Cristina, soltero, jornalero, vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el Juzgado de instrucción núm. 1 de dicha capital en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de notificarle el procesamiento, constituirse en prisión y practicar otras diligencias.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 293

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Antonio Lafuente Espinosa y su esposa, en juicio ejecutivo instado por D. Jesús y D.^a Emilia Espinet Sánchez, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Ejea de los Caballeros, el día 23 de febrero próximo, a las once horas, los nueve inmuebles que se describen en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia correspondiente al día 7 de diciembre último, bajo el número 5.308.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán

admitidos, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación con la rebaja antedicha y pudiendo hacerse en calidad de ceder a un tercero; se previene que no existen títulos de propiedad, siendo de cargo del rematante el proporcionárselos, y que la certificación de cargas expedidas por el Registro de la Propiedad de Ejea, estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado para quien desee examinarla, siendo las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, de cargo del rematante, entendiéndose que éste las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Vicente Tutor.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 284

ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en el sumario número 5 del año actual, por robo de siete ruedas de auto del vecino Francisco Oliván, en Torrelapaja, de este partido, cuya reseña aún no consta, en la noche del 14 al 15 del actual, se ruega a las Autoridades y se ordena a los Agentes procedan a la recuperación de las mismas, entregándolas en calidad de depósito a su dueño e igualmente procedan a la captura de los autores del hecho poniéndolas a disposición de este Juzgado en la prisión de Calatayud.

Dado en Ateca a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Luis Clemente.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 285

ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de primera instancia de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario número 4 del corriente año por robo en el comercio del vecino de Cervera de la Cañada, León Martínez Royo, se ruega a todas las Autoridades y se ordena a los Agentes la recuperación de los géneros robados que aun se desconocen, entregándolos al Juzgado de paz de Cervera para su entrega en depósito al dueño, e igualmente se proceda a la captura de sus autores, ingresándolos en la prisión de Calatayud a disposición de este Juzgado.

Dado en Ateca a veinte de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez, Luis Clemente.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 302

ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de Ateca y su partido perteneciente al territorio de Zaragoza;

En virtud del presente y de lo acordado en la prevención ab-intestato que tramito de oficio a causa de haber fallecido así D.^a Dolores Grande Francia, que falleció en su casa de Ariza, de este partido, el 8 de noviembre último, declarada incapaz en el acto de su fallecimiento, y que también tenía casa en Madrid, en la calle de Lope de Rueda, número 19, principal izquierda. Se hace saber este fallecimiento y se requiere a

quienes puedan tener en su poder algún testamento ológrafo o hecho sin intervención de Notario público para que los presenten ante este Juzgado en plazo de octavo día e igualmente participen donde se encuentran bienes y quién los posee o administra pertenecientes al ab-intestato de D.^a Dolores Grande Francia, prevenidos, si no lo hacen, de los perjuicios consiguientes y demás de Ley, como si saben quiénes son sus herederos.

Dado en Ateca a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez de primera instancia, Luis Clemente.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 312

**Sindicato de Riegos
de la Comunidad de Regantes
de la villa de Epila**

Martín Llanas Ibañez, Presidente de la Junta del Sindicato de Riegos de la villa de Epila.

Hago saber: Que la Junta de Gobierno de mi presidencia, en sesión celebrada con fecha 17 del actual, acordó por unanimidad nombrar Agente ejecutivo del mismo a D. Mariano Duce Guirles, vecino de Zaragoza, quien se encargará en lo sucesivo de los asuntos relacionados con su cargo.

Y para que conste y surta los efectos consiguientes, expido el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Epila, 21 de enero de 1946.—El Presidente, M. Llanas.